



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LABATECA, NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

En esta oportunidad centra su atención el Despacho en estudiar la viabilidad de dar aplicación de manera oficiosa a lo normado por el Artículo 317 Núm. 2º Literal b. del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado a través de mandatario judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** contra el señor **CARLOS EDUYN VILLAMIZAR CARVAJAL**, mismo radicado bajo el número 2016-00055-00.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado al siete (7) de octubre de 2016, el Despacho libró mandamiento de pago y decretó el embargo de cuentas del ejecutado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. de esta localidad.

El día veintiséis (26) de enero de 2017, se recibe oficio del BANCO AGRARIO indicando que no se materializó el embargo en razón a que el titular poseía cuenta de ahorros con el calificativo de inembargable.

A solicitud del apoderado judicial, con auto del diecisiete (17) de marzo de 2017 se ordenó el emplazamiento del ejecutado.

Con providencia del quince (15) de diciembre de 2017, se requirió al mandatario judicial en representación de la parte actora -ART. 317 C.G.P.- a fin que retirara y efectivizara la publicación del listado emplazatorio.

Se ordenó la inclusión del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con proveído del veintiséis (26) de febrero de 2018 se designó como curador ad-litem al profesional del derecho LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO.

Mediante auto del veintidós (22) de marzo de 2018, no se aprobó Liquidación de Crédito impetrada por la parte actora, en razón a que no era el momento adecuado de presentarla.

El Despacho ordenó requerir al curador designado con el fin último que expusiera los motivos por los cuales no se había notificado de la designación de su cargo; ello, acaeció con auto del veintitrés (23) de abril de 2018.

Con auto calendado al treinta (30) de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución.

El día catorce (14) de junio de 2018 se aprobó Liquidación de Costas efectuada por la secretaria.

Mediante auto de fecha cuatro (4) de julio de 2018, se aprobó Liquidación de Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 C.G.P. de manera fiel y expresa reza:

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)” Subrayas y resaltas propias.*

Hecho un análisis de la preceptiva atrás transcrita, se advierte que, si transcurridos dos (2) años en procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y que han permanecido inactivos en secretaría, podrá decretárseles la terminación de oficio, siempre que tal término no hubiere sido interrumpido, lo cual ocurre con cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la última actuación surtida en autos como quedara visto, fue el proferimiento del auto calendado al cuatro (4) de julio de 2018, notificado por estado el cinco (5) del citado mes y año, lo que nos permite afirmar sin lugar a duda alguna, que, desde dicha época al día de hoy, descontando el tiempo de suspensión de términos judiciales por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19 (quince (15) de marzo de 2020 y hasta el día treinta (30) de junio del mismo año), decretado entre otros, por el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, han transcurrido exactamente dos (2) años, un (1) mes y veintidós (22) días.

En este estado de cosas, deberá la parte actora acarrear con dicha consecuencia jurídica ante la falta de actividad de su parte.

DECISION:

Así las cosas, encuentra este despacho expedito el camino para decretar el Desistimiento Tácito, y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** contra el señor **CARLOS EDUYN VILLAMIZAR CARVAJAL**, conforme a las motivaciones esbozadas en la considerativa de este proveído.

Sin lugar a levantamiento de medida cautelar alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito previsto en el Núm. 2º, literal b) del Art. 317 C.G.P. del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 543774089001-2016-00055-00, incoado a través de mandatario judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** contra el señor **CARLOS EDUYN VILLAMIZAR CARVAJAL**; en consecuencia, se da por terminado este asunto.

SEGUNDO: SIN lugar a levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR este asunto, una vez en firme la presente determinación, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme al Art. 317 numeral 2º literal e). C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Radicado: 54-377-40-89-001-2016-00055-00

Firmado Por:

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a974c98c8c17e6472c9906061356b36e9e803851b1cf9c191cdf8bbc64c37d

Documento generado en 26/11/2020 03:15:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**